



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : UNIÓN MARITAL DE HECHO-LEY 54 DE 1990-
RECONVENCIÓN
Demandante : JOSÉ DE JESÚS ORDOÑEZ LASSO
Demandado : MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ ARANGUREN
Radicado : 851623184001-**2020-00023**-00

Verificado el expediente encuentra el Despacho que la notificación de la demanda se surtió a través de correo electrónico suministrado por la apoderada judicial constituida por el señor JOSÉ DE JESÚS ORDOÑEZ LASSO; dicha notificación tuvo lugar el día 7 de septiembre de 2020, toda vez que el mensaje electrónico se envió el día 2 de ese mes y año, luego de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende notificado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De conformidad con lo anterior el término de traslado de la demanda se surtió desde el día 8 de septiembre al 5 de octubre de 2020. Término dentro del cual se allegó contestación a la demanda, escrito de excepciones previas y demanda de reconvencción.

Conviene entonces resolver en esta oportunidad sobre la admisión de la demanda de reconvencción, al respecto encontramos que el CGP dispone:

“Artículo 371. Reconvencción. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado **podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”

A su turno sobre la acumulación de procesos el artículo 148 ibidem indica:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

De conformidad con lo anterior, es claro que las pretensiones son conexas toda vez que pretenden la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre las partes con diferentes **extremos temporales**, y adicionalmente varían en cuanto a la declaratoria de los **efectos patrimoniales**, toda vez que la demanda original carece de dicho pedimento, mientras la demanda de reconvenición solicita decretar que no hay pronunciamiento por la prescripción de que adolece. Luego, si bien en principio podría pensarse que son las mismas pretensiones, revisadas con minuciosidad se encuentran matices que harían procedente su acumulación, y por tanto procedente la demanda de reconvenición.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir** la demanda de reconvenición presentada por JOSÉ DE JESÚS ORDOÑEZ LASSO en contra de MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ ARANGUREN.
- 2. Notifíquese** el presente proveído por estado y dese aplicación al artículo 91 del CGP.

3. De la presente demanda córrase **traslado** a la reconvenida MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ ARANGUREN por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 371 del CGP.
4. Tramitar la presente demanda, junto con la originalmente presentada.
5. Reconocer personería jurídica a la abogada LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA identificada con la c.c. No. 52.284.846 y con TP No. 316.250 del CSJ, en calidad de apoderada del señor JOSÉ DE JESÚS ORDOÑEZ LASSO de conformidad con el poder judicial otorgado.

/M.S.K.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d3b9b16f9a8cd4f77d8907f2bcec4c6455b56fc6e276a8272900425799074c5

Documento generado en 22/10/2020 05:56:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**